

AC1350-2018

Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-00650-00

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Girardot y Tercero Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque es prematuro.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primer despacho, Álvaro Vásquez López pidió declarar que *“con ejercicio y abuso de su derecho y posición económica”* la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca (Confacundi) *“forzó la terminación del contrato de arrendamiento”* que los ligaba respecto del *“establecimiento de comercio denominado restaurante La Casona sito dentro de las instalaciones físicas del hotel Los Puentes, propiedad de la demandada ubicada”* en Girardot, municipio donde ésta tiene el *“asiento principal de negocios”* y al que se halla *“vinculado este proceso”* (fls. 1 al 14, cuaderno 1).

2.- El 31 de agosto de 2017, la oficina judicial imprimió al libelo el trámite verbal y ordenó notificar a la accionada, quien dentro del traslado e invocando el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso alegó *“falta de jurisdicción o competencia”* porque *“las partes tanto en el contrato de fecha primero de enero de 2009, definieron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. De igual forma el arrendatario en tal sentido se somete a la jurisdicción de los jueces del domicilio del arrendatario. Contratos aportados por el demandante (sic)”* (folios 18 y 19, *ídem*).

3.- La autoridad judicial fijó el 6 de febrero de 2018 para llevar a cabo la audiencia inicial, en la que de entrada y en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 *ídem* declaró que carecía *“de competencia por el factor subjetivo”* (sic) y remitió las diligencias a sus pares de Bogotá, aduciendo que en este pleito contencioso, verbal y declarativo, la *“competencia territorial”* se determina por el domicilio de la demandada, que conforme el certificado de existencia y representación legal se encuentra en esta capital. Aseveró que si bien cuando concurren varios factores el actor puede escoger, ello debe aparecer manifiesto o, por el contrario, se sigue esa regla general (fls. 56 y 57 *ejusdem*).

4.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de destino repelió el pleito con apoyo en el numeral 5 del artículo 28 citado, sosteniendo que tratándose de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a

prevención el juez del lugar donde estas se encuentran ubicadas y el del domicilio principal, sin que al parecer el predecesor se percatara que *“este asunto gira en torno a controversias o actos jurídicos que según alega la parte demandante, ocurrieron en la ciudad de Girardot”*. En consecuencia trabó la disputa y envió el expediente a esta Corporación para definirla (fls. 43 y 44 *ejusdem*).

CONSIDERACIONES

1.- Como la colisión involucra a juzgados de diferente Distrito Judicial, incumbe a la Corte pronunciarse como superior funcional común de los mismos, a través del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, según prevén los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la 1285 de 2009.

2.- La Sala ha dicho reiteradamente que habiendo asumido la competencia para conocer un asunto, el juez no puede desprenderse del mismo *motu proprio*, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo convocado, es decir, la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, cuya *“oportunidad y trámite”* regula el precepto que le sigue.

Según este canon, *“[l]as excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en*

escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan” (inc. 1) y de ellas “*se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie... y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”, correspondiéndole al juez decidir las antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en ésta si las precisan (nums. 1 y 2).

3.- En el caso concreto, la Corte observa que no obstante calificar como “*de mérito*” la excepción de “*falta de jurisdicción o competencia*” formulada por Confacundi, la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot le dio el traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, pero el fallador no la desató, sino que desentendido de la misma, dentro de la audiencia inicial, a título de “*control de legalidad*” con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, determinó que no estaba habilitado para conocer el litigio y lo remitió a sus pares de Bogotá.

Tan cierto es lo dicho que el sustento de su pronunciamiento fue que la llamada es vecina de esta urbe, pero el que la demandante esgrimió fue que Confacundi tiene el “*asiento principal de negocios es Girardot, estando vinculado este proceso a Girardot*”, en tanto que el sustento de la accionada consistió en que “*las partes tanto en el contrato de fecha primero de enero de 2009, definieron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. De igual forma el arrendatario en tal sentido se somete a la jurisdicción de los*

jueces del domicilio del arrendatario”.

De tal forma que el funcionario de Girardot se desprendió con ligereza del litigio, comoquiera que no lo hizo como culminación del procedimiento que la ley contempla para ese propósito (resolución de excepciones previas), sino acudiendo a una figura ajena al mismo (control de legalidad) y por fuera de los confines establecidos por los contendientes.

4. Así las cosas, el conflicto que desencadenó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la capital de la República es presuroso, como en efecto se declarará retornando el caso a su predecesor para que defina la excepción de “*falta de jurisdicción o competencia*” dentro de los límites trazados por el opositor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, para que proceda de

conformidad con las motivaciones que preceden.

Tercero: Comunicar lo decidido al otro estrado involucrado en esta actuación.

Cuarto: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado